



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00260-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa promovido por el señor JHON HAROLD SOTO MORENO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MELGAR EMPUMELGAR y SERVICIOS AMBIENTALES - SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., a la que se citó, mediante providencia del pasado 02 de marzo de 2021, proferida en audiencia.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta electrónica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán exhibir a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así mismo, deberán suministrar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

Parte Demandante:

Apoderado: ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, C.C. No. 93.132.081 del Espinal (Tol.), T.P. 122.712 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: calle 3 No. 8 – 47 del Espinal (Tol.). Teléfono: 3123232905 Correo electrónico: ahpereiraabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

Municipio de Melgar, Apoderada: DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, identificada con C.C. No. 38.363.556 de Ibagué (Tolima) y T.P. 169.957 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 25 N° 5-56 Edificio Palacio Municipal de Melgar – Tolima; Teléfono: 3017541212; Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Empresa de Servicios Públicos de Melgar – EMPUMELGAR E.S.P., Apoderado: ANGELICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, C.C. 1.110.466.690 expedida Ibagué y T.P. 214.216 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: calle 5 No. 3A – 09, barrio La Pola de esta ciudad. Teléfono: 3187499689 Correo: wilsonleale@gmail.com y angelicaleal2010@hotmail.com.

Servicios Ambientales S.A. E.S.P., Apoderada: LAURA MARITZA MORENO SILVA, identificada con la C.C. 1.110.527.029 y T.P. 271715 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: carrera 3 No. 8 – 39, edificio El Escorial, oficina X-6 de esta ciudad. Teléfono: 2610389 y 311 2763995. Correo: garciamurilloabogados@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTÍA:

ALLIANZ SEGUROS S.A., Apoderada: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, C.C. 23.490.813 expedida Chiquinquirá (Boy.) y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones:

carrera 3 No. 12 – 36, centro comercial Pasaje Real, OFICINA 309 de esta ciudad. Teléfono: 2632436 Y 2637229. Correo: duartehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

DE LA CONCILIACIÓN

Continuando con el trámite de la presente audiencia, la cual fue suspendida en virtud de la propuesta efectuada por la llamada en garantía para que fuera objeto de estudio por la parte demandante, se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que manifieste si, conforme a la contrapropuesta efectuada por la parte actora y que le fue puesta de presente mediante auto del pasado 12 de marzo, tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante:

La apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. indica que la compañía que representa autorizó para el presente medio de control, el reconocimiento de los siguientes valores y para las siguientes personas:

- 10 Millones de pesos, para Lesdy Dayana Soto Eraso, hermana de padre y madre del menor afectado
- 7.5 Millones de pesos, para Jhon Harold Soto Moreno y Eveli Tatiana Vinasco Eraso, en sus condiciones de hermanos medios del afectado, y;
- Finalmente, 3 Millones para María Carmelina Eraso y 2 Millones para el señor Marco Tulio Soto Ocampo,

Para un total ofrecido de 30 millones de pesos. Pagaderos 30 días calendario una vez se entregue la respectiva acta de aprobación de conciliación por parte de esta Dependencia judicial, existiendo 2 formas de pago: 1) realizar una consignación por parte de ALLIANZ a órdenes del Despacho por los 30 millones y 2) Girar a cada uno de los intervinientes las sumas previas referidas y como existe una menor, dicho pago se realizaría a sus padres mediante transferencia electrónica, para lo cual se haría necesario que cada uno de los demandantes aporte, certificación de cuenta, copia de documento de identificación y SARLAFT.

Seguidamente, se le pregunta al apoderado del extremo demandante si acepta el Acuerdo de Conciliación propuesto por la Llamada en Garantía, quien manifestó, aceptar los términos de la conciliación propuesta.

Atendiendo a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, resulta necesario entrar a revisar si es procedente su aprobación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los cuales se señalan así:

- a) **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar).**

Respecto de la parte demandante, se debe decir que, al cartulario se allegaron poderes debidamente otorgados, así:

- Por parte del señor Harold Soto Ocampo y Nancy Teodomira Eraso, quienes en representación de su menor hija LESDY DAYANA SOTO ERASO, otorgaron poder al abogado ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, quien se identifica con la C.C. No. 93.132.081 del Espinal (Tol.), y T.P. 122.712 del Consejo Superior de la Judicatura, con expresas facultades para conciliar, conforme se aprecia en el folio 4 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal, por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito.

- Requisito que igualmente se encuentra satisfecho, respecto de JHON HAROLD SOTO MORENO, EVELI TATIANA VINASCO ERASO, MARÍA CARMELINA ERASO y MARCO TULIO SOTO OCAMPO, quienes de manera directa confirieron poder al mentado profesional del derecho, con la facultad expresa para conciliar, conforme se aprecia a folios 6 a 9 del archivo en PDF denominado *01CuadernoPrincipal*, por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito

En cuanto a la Llamada en Garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., se evidencia que se allegó al presente medio de control, Certificado de Cámara y Comercio en el que se aprecia que mediante Escritura Pública N° 2972 del 13 de julio de 2006 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá D.C., se otorgó poder general a la profesional del derecho LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, para representar a la mentada aseguradora en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, con amplias facultades de representación, entre otras, la asistencia de todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate; por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito, conforme al documento que obra a folios 206 a 210 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se puede establecer que el acuerdo entre las partes recae en el pago de los perjuicios deprecados por los demandantes y que se alegan como irrogados, con ocasión de los hechos acaecidos el día 20 de junio de 2015, en los que resultó lesionado el menor Kevin David Soto Eraso, por el camión de placas XVB087, afiliado a la empresa SER – AMBIENTAL, que se encontraba prestando el servicio de recolección de basuras, lo que claramente se enmarca dentro del ámbito de derechos de contenido subjetivo-económico que resultan disponibles por las partes dentro del ámbito de autonomía de su voluntad.

c) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Para el efecto resulta oportuno destacar que, dentro del plenario, obran las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento del señor HAROLD SOTO OCAMPO, del cual se aprecia que es hijo de la señora ORFILIA OCAMPO MARÍN y del señor MARCO TULIO SOTO BERMUDEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora NANCY TEODOMIRA ERASO, del cual se aprecia que es hija de la señora CARMELINA ERASO GUERRERO.
- Registro Civil de Nacimiento del menor KEVIN DAVID SOTO ERASO, donde se verifica que sus padres son, la señora NANCY TEODOMIRA ERASO y el señor HAROLD SOTO OCAMPO (Folio 13 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).
- Registro Civil de Nacimiento de la menor LESDY DAYANA SOTO ERASO, en donde se aprecia que es hija de la señora NANCY TEODOMIRA ERASO y el señor HAROLD SOTO OCAMPO, por lo tanto, hermana del menor afectado. (Folio 14 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento del señor JHON HAROLD SOTO MORENO, en el que se observa que es hijo del señor HAROLD SOTO OCAMPO y la señora MATILDE MORENO, con lo cual se predica, es hermano medio del menor afectado. (Folio 15 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento de la señora EVELYN TATIANA ERASO, en donde se aprecia que es hija de la señora NANCY TEODOMIRA ERASO, con lo cual se tiene que es hermana medio del menor afectado. (Folio 16 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)

- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA CARMELINA ERASO, en donde se observa que es hija de la señora CARMELINA ERASO GUERRERO, con lo cual se acredita que es hermana de la señora NANCY TEODOMIRA ERASO y, por ende, tía del menor afectado. (Folio 17 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor MARCO TULIO SOTO OCAMPO, quien es hijo del señor MARCO TULIO SOTO BERMUDEZ, con lo cual se tiene que es hermano del señor HAROLD SOTO OCAMPO y, por lo tanto, tío del menor afectado. (Folio 18 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia del Formulario Único del Ministerio de Protección Social, de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, en el cual se aprecia como víctima al menor KEVIN DAVID SOTO ERASO, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2015, el cual textualmente se describió así: “...DICE EL PACIENTE ESTABA CENTADO (sic) EN EL ANDEN Y FUE CUANDO PASO EL VEHICULO Y LO MANDO AL ANDEN LESIONANDO SU PIERNA...” (Sic...). (Folios 20 y 21, del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia de la Historia Clínica (Urgencias), de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E., de MELGAR – TOLIMA, en la cual aparece como paciente el menor SOTO ERASO KEVIN DAVID, con fecha de ingreso 20 de junio de 2015, con fracturas múltiples del fémur, ocasionadas en accidente de tránsito. (Folios 22 a 27 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia de la Historia Clínica de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot – Cundinamarca, correspondiente al menor KEVIN DAVID SOTO ERASO, con fecha de ingreso 21 de junio de 2015, con motivo de consulta “LO ATROPELLO UN CAMION DE BASURA”, en cuya enfermedad actual se consignó:

“...PACIENTE DE 11 AÑOS TRAI DO EN TRASLADO MEDICALIZADO PRIMARIO DESDE HOSPITAL DE MELGAR, PUESTO QUE EL PACIENTE FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO COMO PEATON AL SER ATROPELLADO POR UN CAMION, AL PARECER MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCONTRABA EN UN ANDEN; SE REFIERE QUE FUE APLASTADO EN SU EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA DONDE EXHIBE NOTORIA DEFORMIDAD; SE REFIERE QUE SE IDENTIFICO FRACTURA DE FEMUR MEDIANTE RX, Y AL PARECER NO HABIA FRACTURA DE CADERA PERO NO SE TRAJO ESTUDIO DE RADIOLOGIA DE CADERA...” (Folios 28 a 54 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Espinal – Tolima, de fecha 5 de octubre de 2015, cuyo examinado fue el menor KEVIN DAVID SOTO ERASO, en donde frente al Análisis, Interpretación y Conclusiones se consignó lo siguiente:

“...Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente...” (Folios 56 y 57 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, cuyo Organismo de Tránsito correspondió al Municipio de Melgar – Tolima, de fecha 20 de junio de 2015, en donde como características del lugar se consignó lo siguiente: Clase de Accidente, Atropello, en Área urbana, en sector residencial, en un tramo de la vía, condición climática normal. Siendo el Patrullero de la Policía Nacional CHIVATA GARZÓN HECTOR A, quien conoció del accidente, y como observaciones consignó las siguientes: “...Teniendo en cuenta la trayectoria del vehículo, punto de impacto,

posición final del peatón y el vehículo se codifica al conductor con la hipótesis 157, falta de precaución al momento de conducir un vehículo y al peatón hipótesis 404 transitar por una calzada destinada a vehículos...” (Folios 58 a 65 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital)

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Servicios Ambientales S.A. E.S.P., SERAMBIENTAL, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (Folios 78 a 83 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital)
- Copia de la Póliza de Automóviles N° 021660924 del 25 de noviembre de 2014, expedida por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., cuyo tomador es la empresa de Servicios Ambientales S.A., cuya vigencia cubre el periodo del 1 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, vista en el archivo en PDF denominado 02CuadernoLlamamientoGarantiaAllianz del expediente digital
- Copia Contrato de Transacción suscrito entre esa Compañía Aseguradora, en representación de SER – AMBIENTAL y del señor YUBER EDUARDO TORRES ALFONSO (conductor del vehículo implicado en los hechos) y los padres del menor Kevin David Soto Eraso, quienes actuaron en nombre propio y en representación del niño.

En dicho contrato de transacción se estableció que Allianz Seguros S.A. expidió la póliza de automóviles No. 21660924 para asegurar el automotor de placas XVB 087, marca Chevrolet, de servicio público, modelo 2004, de propiedad de SER – AMBIENTAL S.A., que el día 20 de junio de 2015 era conducido por el señor Torres Alfonso y colisionó con el menor Kevin David Soto Eraso, en el sector de la calle 11 No. 28 – 15 barrio Galán del Municipio de Melgar (Tol.).

El documento explica que los reclamantes solicitaron ante esa aseguradora la indemnización de todos los perjuicios derivados del accidente descrito, y los asegurados y Allianz Seguros S.A. decidieron ofrecer la suma de treinta y cinco millones de pesos a los solicitantes (\$35.000.000), con el fin de lograr una transacción en aras de precaver un litigio eventual o terminar extrajudicialmente uno pendiente. Según se advierte, los reclamantes aceptaron el ofrecimiento como indemnización integral por los perjuicios ocasionados y el señor Harold Soto Ocampo, en calidad de reclamante y padre de la víctima directa, autorizó bajo su responsabilidad que el monto total de la indemnización fuera consignado en su totalidad a nombre de la señora Nancy Teodomira Eraso, madre del niño.

Adicionalmente, en el contrato de transacción suscrito por las partes se señaló expresamente que, el mentado pago se realizaría de forma total y única a manera de indemnización integral por todos los perjuicios ocasionados y demás sumas que eventualmente los reclamantes hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente, sin que ello implicara admisión de responsabilidad alguna; e igualmente se señaló, que los reclamantes declaraban a Allianz Seguros S.A., a SER – AMBIENTAL S.A. E.S.P. y al señor Yuber Eduardo Torres Alfonso, a paz y salvo por todo concepto y, por lo tanto, desistían de toda acción civil, penal y contravencional por esos hechos. (Folios 211 a 214 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital)

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra acreditada la lesión a un bien jurídico protegido Constitucional y legalmente, como es la salud de una persona, concretamente del menor KEVIN DAVID SOTO ERASO y la relación de causalidad existente entre el accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2015, en el que se vieron involucrados un camión de placas XVB 087, marca Chevrolet, de servicio público, modelo 2004, de propiedad de SER – AMBIENTAL S.A., que el mentado día, era conducido por el señor Yuber Eduardo Torres Alfonso, accidente en el que resultó lesionado en su humanidad el menor SOTO ERASO, razón por la cual, fue trasladado a la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. de MELGAR – TOLIMA y posteriormente a LA NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA. Así mismo, se encuentra acreditado que en la ocurrencia de dicho accidente hubo concurrencia de culpas tanto por el conductor del camión como del peatón, como se refleja en la Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito; circunstancias que muy seguramente influyeron en el accidente ocurrido, con las consecuencias ya conocidas.

Así mismo, quedó acreditado que el camión de placas XVB 087, marca Chevrolet, de servicio público, modelo 2004, para el momento del accidente se encontraba amparado con la póliza No. 21660924, expedida el 25 de noviembre de 2014, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., vigente desde la referida fecha hasta el 31 de octubre de 2015¹, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a personas, entre otros, lo que además es aceptado por la Compañía de Seguros demandada.

Por lo anterior, no existe duda respecto al daño que consiste en las lesiones ocasionadas en accidente de tránsito al menor KEVIN DAVID SOTO ERASO, el día 20 de junio de 2015, en el municipio de Melgar - Tolima, que deviene en ANTIJURÍDICO, pues los demandantes no tenían el deber de soportarlo.

Igualmente, se encuentra acreditado el grado de parentesco por consanguinidad, existente entre el lesionado KEVIN DAVID SOTO ERASO y los aquí demandantes, frente a los cuales se hizo una propuesta conciliatoria, quien es hermano de la menor LESDY DAYANA SOTO ERASO, a su vez, hermano medio de JHON HAROLD SOTO MORENO y EVELYN TATIANA ERASO y, finalmente, sobrino de MARÍA CARMELINA ERASO y MARCO TULIO SOTO OCAMPO, conforme se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento aportados con el escrito de demanda, y previamente relacionados.

En consecuencia, la prueba recaudada hasta el momento es indicativa de una alta probabilidad de condena en contra del demandado SER AMBIENTAL S.A., con la consiguiente disminución por concurrencia de culpas, y por ende, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., dada la relación contractual de seguros acreditada en virtud de la póliza de automóviles No. 21660924 para asegurar el automotor de placas XVB 087, marca Chevrolet, de servicio público, modelo 2004, de propiedad de SER – AMBIENTAL S.A., que el día 20 de junio de 2015 era conducido por el señor Torres Alfonso, póliza vigente para el momento del accidente, y en virtud de la cual se amparaba la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a personas, entre otros, que se llegaren a ocasionar por el mentado camión afiliado a la empresa SER – AMBIENTAL que se encontraba prestando el servicio de recolección de basuras en el municipio de Melgar – Tolima.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el erario público, pues en el mismo no resulta involucrada entidad del orden municipal o departamental. Por el contrario, dicho acuerdo le favorece al tesoro público, por cuanto implica la terminación de un proceso dentro del cual es parte el municipio de Melgar – Tolima y sus empresas públicas domiciliarias, con claro beneficio, dado los costos y el desgaste que su defensa les representa.

En este punto cabe señalar que, el hecho de que el acuerdo objeto de estudio no involucre el patrimonio del Municipio de Melgar - Tolima, no impide a este Despacho aprobar el acuerdo logrado por las partes particulares en la contienda, dado que por el fuero de atracción, de todas maneras esta jurisdicción debía conocer del presente proceso, al encontrarse vinculada a la controversia una persona de derecho público y, por ende, independientemente del resultado del proceso, esta jurisdicción es la competente para dictar sentencia o para aprobar el acuerdo que eventualmente se logre entre las partes, como ha ocurrido en el presente medio de control.

En ese orden de ideas, se considera que el acuerdo logrado es congruente y coherente con las pretensiones de la demanda en la medida que se propone un pago por parte de la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y a favor de LESDY DAYANA SOTO ERASO, JHON HAROLD SOTO MORENO, EVELYN TATIANA ERASO, MARÍA CARMELINA ERASO y MARCO TULIO SOTO OCAMPO, ateniendo sus condiciones previamente consignadas, como compensación por todo concepto derivado de los daños y perjuicios causados a partir de las lesiones sufridas por el menor KEVIN DAVID SOTO ERASO el día 20 de junio de 2015, pagos pretendidos a título de indemnización por los aquí demandantes; además de que existe igualmente claridad en el mismo, pues se dispone el monto y la forma de su pago.

¹ Conforme se aprecia en la Póliza de Automóviles N° 021660924 del 25 de noviembre de 2014, expedida por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., visto en el archivo PDF denominado 02CuadernoLlamamientoGarantiaAllianz del expediente digital

En consecuencia, esta Administradora de Justicia encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho, por lo que fuerza concluir por este Despacho la viabilidad del mismo, como quiera que hecha la propuesta consignada en el acta de conciliación por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., fue objeto de total aceptación por la parte demandante, a voces de su apoderado judicial, el profesional del derecho ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación celebrada en audiencia ante este Despacho, en virtud de la cual, la parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. acuerda cancelar a la parte actora la suma correspondiente a treinta millones de pesos (\$30.000.000) distribuidos de la siguiente manera: 10 Millones de pesos para Lesdy Dayana Soto Eraso, hermana de padre y madre del menor afectado; 7.5 Millones de pesos para Jhon Harold Soto Moreno y Eveli Tatiana Vinasco Eraso, en sus condiciones de hermanos medios del afectado; 3 Millones de pesos para María Carmelina Eraso y 2 Millones para el señor Marco Tulio Soto Ocampo, estos últimos, tíos del lesionado, pagaderos a los 30 días calendario siguientes a la expedición del acta de aprobación de conciliación por parte de esta Dependencia judicial, en la cuenta de este despacho judicial, con el fin de dar por finalizado el proceso con radicación 73001333300720170026000.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación del presente medio de control por conciliación.

TERCERO: El acta que se levante en virtud del presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Antes de dar por finalizada la presente audiencia, la titular de Despacho realizó un control de legalidad, en donde señaló no advertir irregularidad alguna que invalide lo actuado, lo cual fue avalado por todos los sujetos procesales.

Así entonces, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y ocho de la mañana (09:38 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación lifiesize, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y su secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb358483c0c74ce18cb87d0da373e23fc251ca716649255ddf2b2d5af536686

Documento generado en 18/03/2021 10:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>